



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de diciembre de 1995

Núm. 162-I

PROPOSICION DE LEY

122/000139 **Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en lo relativo a la organización general del sistema portuario de la competencia de la Administración del Estado**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000139.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en lo relativo a la organización general del sistema portuario de la competencia de la Administración del Estado.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 1995.—P. D., El Secretario General del

Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en lo relativo a la Organización General del Sistema Portuario de la competencia de la Administración del Estado.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que tienen los puertos en la economía española requiere que éstos sean objeto de una especial y constante atención, con la finalidad de dotarlos de una organización capaz de competir en un sistema económico cada día más abierto y libre.

Esta necesidad se hace aún más patente para el sistema portuario español, si tenemos en consideración nuestra configuración territorial periférica, así como

la pertenencia de nuestra nación a la Unión Europea, en la que prima una noción no intervencionista y de libertad de competencia.

Todo ello aconseja reforzar los sistemas de organización y gestión de las distintas Autoridades Portuarias existentes, con el establecimiento de dos principios rectores básicos:

— Respeto hacia la Constitución, definiendo únicamente como puertos de interés general, y por tanto de la competencia de la Administración del Estado, a aquellos que de hecho ostentan este concepto, por sus características estratégicas o entidad económica para el conjunto de la ordenación comercial

— Dotar a las Autoridades Portuarias de los puertos de interés general de auténtica autonomía organizativa y de gestión, sin perjuicio de las competencias de planificación y control que deben corresponder al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

El establecimiento de estos principios llevaría consigo la transferencia ordenada a las Comunidades Autónomas de los Puertos que no deban ser de interés general, así como un régimen de distribución de competencias respecto de las de titularidad estatal, que no sólo asegure la autonomía, sino que además, integre la realidad institucional del modelo constitucional, lo que supone la participación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en los órganos rectores de gobierno y gestión.

Por todo ello, se mantiene la existencia de los fondos de compensación inter-portuarios, pero haciendo extensivo el sistema a determinados programas de los puertos de la titularidad de las Comunidades Autónomas, en aplicación de los principios de complementariedad y subsidiariedad que deben regir en el conjunto de la organización portuaria española.

Con este modelo de organización debe prevalecer, además, como objetivo fundamental, la potenciación del sector privado en las operaciones portuarias, lo que obliga a establecer cauces de participación del mismo en los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias.

En consecuencia, la presente Ley mantiene la existencia del Ente Público Puertos del Estado, como órgano coordinador y de control de las Autoridades Portuarias de interés general, y elemento de coordinación de éstas con los puertos de la competencia de las Comunidades Autónomas.

En concordancia con todos estos objetivos y principios, únicamente se modifica la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos y de la Marina Mercante, en lo relativo a la materia de puertos, con una nueva delimitación de los de interés general, lo que implica una variación precisa de la definición de este concepto, así

como en lo referente a la organización y sistema de competencias de las Autoridades Portuarias, dotándolas de auténtica autonomía, materias todas ellas que se estiman como prioritarias y urgentes.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo primero

Se modifica el artículo 5 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 5. Puertos de interés general

1. La titularidad de los puertos de interés general corresponde a la Administración del Estado que los gestionará a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

2. Para la consideración de «interés general» se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

— Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una Comunidad Autónoma.

— Que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía nacional, o a servicios extrapeninsulares.

— Que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado.

3. La calificación de un puerto como de interés general que no ostente esta calificación o la construcción de un nuevo puerto de esta naturaleza deberá hacerse por Real Decreto, oída en todo caso la Comunidad Autónoma en la cual se ubique o se pretenda construir el puerto.

4. A propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente podrá retirarse, por no reunir ninguno de los requisitos especificados en el apartado 2, mediante Real Decreto, la calificación de «interés general» a puertos que estén así calificados, lo cual podrá comportar el cambio de titularidad a favor de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.

5. La transferencia de titularidad a que se refiere el apartado anterior precisará de la previa aceptación de la Comunidad Autónoma de que se trate. En el supuesto de inexistencia de este acuerdo o aceptación de la Comunidad Autónoma afectada, el puerto se incorporará por Orden Ministerial a la Autoridad Portuaria de

interés general que se determine, siguiendo criterios de cercanía territorial.

Artículo segundo

Se modifica el artículo 26 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 26. Funciones

Para el cumplimiento de los objetivos generales a que se refiere el artículo anterior, corresponden a Puertos del Estado las siguientes funciones:

a) Definir los objetivos del conjunto del sistema portuario estatal y los generales de gestión de las Autoridades Portuarias, en el marco fijado por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

b) Asegurar la eficiencia del funcionamiento del sistema portuario fundamentalmente a través del establecimiento, para éste, de directrices económicas y financieras, de la coordinación de la actuación de las Autoridades Portuarias, de la aprobación de sus Planes Directores y de la consolidación de sus contabilidades y presupuestos.

c) Fijar los criterios reguladores de las relaciones económicas comerciales de las Autoridades Portuarias entre sí, y con Puertos del Estado, mediante la determinación de las aportaciones al Ente público y al fondo de financiación interportuario.

d) Definir los criterios técnicos y económicos para la aplicación de las disposiciones generales en materia de seguridad, tarifas, obras y adquisiciones, explotación de los servicios portuarios, concesiones y autorizaciones sobre el espacio portuario, y de relaciones económicas y comerciales con los usuarios.

Las actuaciones en materia de seguridad se realizarán en colaboración con el Ministerio del Interior.

e) El control de eficiencia de la gestión y del cumplimiento de los objetivos estratégicos fijados para cada una de las Autoridades Portuarias, dentro de las directrices que, en el marco de su política de transportes, establezca el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

f) Definir la política general de recursos humanos y costes de personal y velar por su ejecución.

g) Autorizar la participación de las autoridades portuarias en sociedades mercantiles, y la adquisición o enajenación de sus acciones, siempre que estas operaciones no implique la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria, en cuyo caso la autorización corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

h) Establecer estrategias y definir criterios de actuación sobre recursos humanos para el conjunto de las

sociedades estatales de estiba y desestiba, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

i) Ostentar la representación de la Administración del Estado en materia portuaria y de señalización marítima, en organismos y concesiones internacionales cuando no sea asumida por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

j) Coordinar la política comercial de las Autoridades Portuarias, en especial en su vertiente internacional, dentro del principio de autonomía de gestión de los puertos.

k) Informar y someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente el reglamento de policía de cada puerto, a propuesta de la correspondiente Autoridad Portuaria, y previo informe vinculante de la respectiva Capitanía Marítima en cuanto se refiere a la seguridad de los buques y de la navegación, el salvamento marítimo y la contaminación producida desde buques, plataformas fijas u otras instalaciones ubicadas en las aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

l) Coordinar los criterios de imposición de sanciones por las infracciones definidas en esta Ley que pudieran cometerse y que corresponda sancionar a las Autoridades Portuarias.

m) Coordinar la actividad de los puertos de interés general con la de los de titularidad de las Comunidades Autónomas, estableciendo y acordando cuantas actuaciones sean precisas.

n) Aprobar los niveles máximos de endeudamiento de los puertos de interés general.

o) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos que tiene asignados.

Artículo tercero

Se modifica el artículo 28 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 28. Consejo Rector: Composición y funciones

1. El Consejo Rector está integrado por el Presidente del Ente, que lo será del Consejo, y por los siguientes miembros nombrados por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

- los Presidentes de cada Autoridad Portuaria.
- un representante por cada Comunidad Autónoma con provincia marítima, designados a propuesta de las mismas.
- el Director General de la Marina Mercante.

— el Director Gerente de la Sociedad Estatal de Salvamento Marítimo.

— el siguiente número de vocales, elegidos por los colectivos e Instituciones mencionados, en representación de:

- Administración Local (1).
- Personal de las Autoridades Portuarias (1).
- Representantes de los usuarios del puerto y de las empresas portuarias al servicio del buque y de la mercancía (5).

El Consejo Rector designará, a propuesta del Presidente, un Secretario que, si no fuera miembro del Consejo, asistirá al mismo con voz pero sin voto.

Los nombramientos de los miembros del Consejo Rector tendrán una duración de cuatro años renovables, salvo que se produzca su cese.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes competencias:

a) Conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto físicas como jurídicas, para los asuntos en que fuera necesario tal otorgamiento.

b) Aprobar la organización del Ente y sus modificaciones, así como las normas internas y las disposiciones necesarias para su gestión.

c) Establecer las reglas de funcionamiento del propio Consejo Rector en lo que se refiere a convocatorias, reuniones, constitución, adopción de acuerdos, funciones del Secretario del Consejo y régimen económico de éste.

d) Aprobar las necesidades de personal y sus modificaciones, así como los criterios generales para la selección, admisión y retribución del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral o presupuestaria.

e) Acordar los presupuestos anuales del Ente y su programa de actuación, inversiones y financiación.

f) Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa de la gestión anual del Ente público, el plan de Empresa y la propuesta, en su caso, de aplicación de resultados, acordando el porcentaje de los mismos que se destine a la constitución de reservas, en la cantidad que resulte precisa para la realización de inversiones y para su adecuado funcionamiento.

g) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de Puertos del Estado que resulten del programa de actuación, inversiones y financiación, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles.

h) Aprobar aquellos acuerdos, pactos, convenios y contratos que el propio Consejo determine que han de ser de su competencia en razón de su importancia o materia.

i) Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a Puertos del

Estado en defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción.

j) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen precisos.

k) Declarar la innecesariedad de aquellos bienes de dominio público que no sean precisos para el cumplimiento de los fines de Puertos del Estado, que serán desafectados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

l) Ejercer las demás funciones de Puertos del Estado establecidas en el artículo 26 no atribuidas al Presidente y no reseñadas en los apartados anteriores.

3. El Consejo Rector tendrá, como órganos canalizadores de inquietudes y propuestas de carácter general y específicas, a los Consejos de Usuarios, Promoción de Actividades, y Expertos, cuya composición, funciones y nombramiento se regulará reglamentariamente.

4. El Consejo Rector podrá constituir las Comisiones Delegadas y/o Asesoras que estime oportuno para el mejor funcionamiento de la organización.

5. Las funciones que le correspondan y que impliquen el ejercicio de la autoridad de la Administración serán indelegables.

Artículo cuarto

Se modifica el artículo 35.6 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 35.6. Denominación y naturaleza

La creación de una Autoridad Portuaria, como consecuencia de la construcción de un nuevo puerto de titularidad estatal, se realizará mediante Real Decreto, previa audiencia de la Comunidad Autónoma en que vaya a radicar.

Artículo quinto

Se modifica el artículo 39.c. de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 39.c. Organos

c) De asistencia:

- Consejo de Navegación y Puerto
- Asociación de Promoción Portuaria.

Artículo sexto

Se modifica el artículo 40.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 40. 1. Consejo de Administración: funciones

1. El Consejo de Administración está integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente.
- El Director del puerto.
- El Capitán Marítimo.
- Seis vocales representantes de las Administraciones Central (1), Autonómica (3) y Local (2).
- Cuatro vocales representantes de las organizaciones empresariales (1), empresas navieras (1), empresas portuarias (1), y de representación de los usuarios y concesionarios (1).
- Un representante de las Administraciones directamente relacionadas con la Autoridad Portuaria.
- Un representante del personal del puerto.
- El secretario del Consejo será nombrado por éste, a propuesta del Presidente, y asistirá con voz, pero sin voto.

La designación y separación de los vocales o miembros del Consejo de Administración se regulará en el respectivo Estatuto de la Autoridad Portuaria.

Artículo séptimo

Se modifica el artículo 40.3 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 40.3. Consejo de Administración: funciones

3. Compete al Consejo de Administración.

- a) Regir y administrar el puerto y ostentar su representación.
- b) Acordar la realización de los actos y la celebración de los contratos que sean necesarios para el desarrollo de las funciones del Puerto y el cumplimiento de sus fines.
- c) Adquirir y disponer de sus bienes y derechos.
- d) Organizar los servicios del puerto y delimitar las funciones y responsabilidades de los correspondientes Organos y conferir poderes de representación.
- e) Dictar las normas de régimen interior en los aspectos técnico y económico.
- f) Ostentar las facultades de policía y régimen sancionador que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

g) Aprobar la planificación, los programas de obras y las inversiones a realizar.

h) Aprobar los programas de actuación, inversiones y financiación, los planes de obras y los empréstitos que considere necesarios.

i) Fijar, dentro de los límites de la política tarifaria general, las tarifas de los servicios, así como las ocasionales y especiales que estime necesarias.

j) Otorgar las concesiones y fijar los cánones por ocupación de dominio dentro del recinto portuario.

k) Nombrar y separar al Director y al Secretario.

l) Aprobar la dotación de personal del Puerto y su régimen de retribuciones, y nombrar y separar a dicho personal.

m) Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, así como el Presupuesto anual.

n) Delegar en el Presidente y Director las facultades que estime pertinentes.

o) Decidir sobre el ejercicio de las acciones ante los Tribunales de Justicia de cualquier grado y jurisdicción.

p) Cualquier otra facultad relacionada con el cumplimiento de sus fines, con las limitaciones que las Leyes y Reglamentos establezcan, y cualesquiera otras no atribuidas a ningún órgano.

Artículo octavo

Se modifica el artículo 41 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 41. Presidente: Nombramiento y funciones

1. El Presidente de la Autoridad Portuaria será designado por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, entre miembros del Consejo de Administración, salvo el Director, el Capitán Marítimo y el Secretario, que no podrán ser designados para dicho cargo.

El Presidente lo será también del Consejo de Administración de las sociedades estatales de estiba y desestiba que operen en los puertos incluidos en el ámbito competencial de la Entidad correspondiente, pudiendo, asimismo, simultanear su cargo con el de Presidente o Vocal del Consejo de Administración de las sociedades participadas por la Autoridad Portuaria que preside, con los requisitos y las limitaciones retributivas que se derivan de la aplicación de la legislación de incompatibilidades.

2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Puerto y llevar su firma, así como el superior control de todos sus servicios.

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, dirigir los debates, velando por el cumplimiento de las leyes, la regularidad de las deliberaciones y decidiendo con su voto de calidad los empates de las votaciones. Asumirá también las misiones de vigilancia e información en relación con el cumplimiento por el Puerto de las exigencias propias del carácter de servicio público de transporte que éste ha de realizar.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

d) Nombrar la Mesa de Contratación.

e) Cualquier otra facultad que en él delegue el Consejo de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo noveno

Se modifican el artículo 42.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 42.1. Vicepresidente: Designación y funciones

1. El Consejo de Administración podrá nombrar, de entre sus miembros, un Vicepresidente, no pudiendo recaer este cargo ni en el Director ni en el Secretario.

Artículo décimo

Se modifica el artículo 43 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 43. Director

1. El Director será nombrado y separado por el Consejo de Administración, entre profesionales con experiencia en técnicas portuarias.

2. Corresponden al Director las siguientes funciones:

a) La dirección técnica del puerto y de su zona de servicio y la explotación del mismo.

b) Proponer al Consejo la planificación, los programas de obras y las inversiones a realizar, así como los presupuestos del Puerto.

c) Informar las concesiones administrativas y elaborar los estudios y propuestas al Consejo.

d) Velar por el exacto cumplimiento de lo relacionado con las tarifas por servicios, concesiones y autorizaciones y de lo dispuesto en los Reglamentos de Policía y Servicios, proponiendo las sanciones a sus infractores, dentro de los límites que aquellos le fijen.

e) Preparar, para su aprobación por el Consejo, el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria anual del Puerto, y la propuesta, en su caso, de aplicación de resultados, así como los presupuestos anuales.

f) Ordenar los gastos y los pagos a que den lugar, con arreglo a los correspondientes presupuestos.

g) Las que delegue en él el Consejo de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo undécimo

Se modifica el artículo 44 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 44. Consejo de Navegación y Puerto, y Asociación de Promoción Portuaria

1. Como órgano de asistencia e información de la Capitanía Marítima y del Presidente de cada Autoridad Portuaria, se creará, en cada uno de los puertos de titularidad estatal, un Consejo de Navegación y Puerto, en el que podrán estar representadas aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las que, además, se aprecie un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio marítimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz.

Entre otras, podrán estar representadas la siguientes:

a) Las Entidades públicas que ejerzan competencias y realicen actividades relacionadas con el puerto.

b) Las Corporaciones de Derecho Público y Entidades u organizaciones privadas cuya actividad esté relacionada con las actividades portuarias o marítimas.

2. Como órgano asesor y de apoyo al Consejo de Administración, y sin carácter ejecutivo, existirá en cada Puerto una Asociación de Promoción Portuaria integrada por representantes del Puerto, de las Empresas Portuarias al Servicio del Buque y de la Mercancía y de los Organismos Administrativos de Control con competencia en la actividad portuaria.

La Asociación de Promoción Portuaria tendrá una doble finalidad. Por una parte, colaborará con el Puerto en la promoción comercial del Puerto, y por otra, en la coordinación interna del mismo con el fin de optimizar la eficiencia y eficacia del conjunto portuario.

3. La designación de los miembros del Consejo de Navegación y Puertos, y de la Asociación de Promoción Portuaria, así como sus funciones y funcionamiento se regulará en el correspondiente Estatuto.

Artículo duodécimo

Se modifica el artículo 46.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 46.1. Fondo de Contribución

1. Las Autoridades Portuarias contribuirán con sus aportaciones, en la forma y cuantía que se especifique en los presupuestos anuales de Puertos del Estado, a cubrir las cargas, gastos e inversiones de éste, de los servicios centrales de Señales Marítimas, de los puertos de interés general y de los programas de los de titularidad de las Comunidades Autónomas que sean catalogados por el Consejo Rector como de interés especial.

Artículo decimotercero

Se modifica el artículo 47.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 47.1. Fondo de financiación

1. Las Autoridades Portuarias contribuirán a la creación y sostenimiento de un fondo de financiación de inversiones portuarias, que será gestionado por Puertos del Estado, que no actuará como intermediario financiero, y cuya finalidad será contribuir a la financiación de los planes de inversión de las distintas Autoridades Portuarias, así como de los programas de los puertos de titularidad de las Comunidades Autónomas que sean catalogados por el Consejo Rector como de interés especial.

Artículo decimocuarto

Se modifica el artículo 50.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 50.1. Régimen presupuestario y de control

1. Las Autoridades Portuarias aprobarán, cada año, antes del mes de julio, los programas de actuación, inversiones y financiación, y los presupuestos de explotación y de capital, que serán remitidos a Puertos del Estado para su integración, de forma consolidada, en sus propios programas y presupuestos.

En la elaboración de dicho programa, las Autoridades Portuarias habrán de sujetarse a los criterios y directrices de la política presupuestaria del Gobierno y a

los objetivos generales de gestión que establezca Puertos del Estado, de acuerdo con la política de transportes definida por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Artículo decimoquinto

Se modifican el artículo 50.4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que quedará redactado en los términos literales que figuran a continuación:

Artículo 50.4. Régimen presupuestario y de control

4. Cuando el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente estime que los programas de actuación, de inversiones y de financiación, o los presupuestos de explotación y de capital, aprobados por el Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias, sean contrarios a la política presupuestaria o de transportes del Gobierno, podrá proponer su modificación al Consejo de Ministros, dentro de los dos meses siguientes a la recepción de los mismos en el Ente Público, según lo estipulado en el apartado 1.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Toda referencia que la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante haga a la figura del «Director Técnico» de los puertos, se entenderá sustituida por la de «Director».

Segunda

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Autoridades Portuarias de los puertos de titularidad de la Administración del Estado, habrán de haber adecuado sus estatutos, así como la configuración de sus órganos rectores y de gobierno, a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Consejo de Ministros y el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente podrán, en el ám-

bito de sus respectivas competencias, dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley, y, en general, respecto a la adecuación a la misma del régimen y titularidad de las Sociedades de Estiba y Desestiba, actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que se desarrollen desde las instalaciones que ocupen dominio público portua-

rio, y sistema de autorizaciones y concesiones que supongan la ocupación del dominio público portuario.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961